

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 700/2017

EXPEDIENTE: 0043/2017 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **700/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **EL LICENCIADO CELERINO ROSAS PLATAS**, en su calidad de **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, por sí y en representación del **JEFE DE LA UNIDAD AUXILIAR Y DE RECURSOS, Y DEL DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, DEPENDIENTES DE LA CITADA SECRETARÍA**, en contra del acuerdo dictado el quince de mayo de dos mil diecisiete, en el expediente **0043/2017**, del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y OTRAS AUTORIDADES**. Por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de quince de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **EL LICENCIADO CELERINO ROSAS PLATAS**, en su calidad de **DIRECTOR JURÍDICO DE LA**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA, por sí y en representación del **JEFE DE LA UNIDAD AUXILIAR Y DE RECURSOS Y DEL DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, DEPENDIENTES DE LA CITADA SECRETARÍA**, interpuso en su contra recurso de revisión.-**SEGUNDO.**

La parte relativa del acuerdo recurrido es la siguiente:

*“Por recibidos escritos en la Oficialía de partes Común de este Tribunal, el ocho y quince del actual, en los que promueve demanda la C. *****; contra actos del Director de Responsabilidades y Situación de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, del Director Jurídico adscrito a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y del Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental; en consecuencia fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno que para tal efecto lleva esta Séptima Sala Unitaria con el número 0043/2017.*

*Se toma en cuenta que a decir de la hoy promovente, conoció del acto impugnado el día veinticuatro de marzo del presente año; por lo que la solicitud es oportuna, pues el plazo para interponer el Juicio de nulidad, inició el día **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y fenece el día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete**, descontándose los sábados y domingos, además el tres, del diez al catorce de abril, uno y cinco de mayo, por ser inhábiles; el escrito de cuenta reúne los requisitos y **SE ADMITE LA DEMANDA**, pues se cumple con el plazo establecido en el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; además, contiene nombre y firma del actor, [...]*

*Por otra parte, téngase a la actora ofreciendo como pruebas las **DOCUMENTALES** consistentes en [...]*

*Por lo respecta a la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de dos personas que la actora se compromete a presentar en la fecha y hora que esta autoridad designe, y a la de **INTERROGATORIO** a cargo de *****;... **se admiten dichas probanzas...**”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la

Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, toda vez se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de quince de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente 0043/2017.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.” -----

TERCERO. Del proemio del escrito de expresión de agravios, se advierte que el recurrente se apersona en la calidad de Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, anexando al presente copia certificada del nombramiento de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, expedido a su favor por el Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del cual se desprende que fue nombrado como: “DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”, así también al reverso de la hoja se puede observar la toma de protesta al cargo conferido, documental con la cual se encuentra acreditada su personalidad en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca, para proceder a interponer el presente recurso de revisión.

Señala el recurrente que le causa agravios la parte relativa del acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, donde se admitieron los agravios y pruebas expuestos por la actora en los escritos ocho y quince de mayo del citado año, lo cual indica es una violación al debido proceso, toda vez que la actora no se encuentra en ninguno de los supuestos permitidos por la ley, para presentar un segundo escrito en el que argumente y ofrezca pruebas diversas al de su primer escrito de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete.

Refiere que el derecho administrativo es de estricto derecho y que se tiene que atender conforme a las leyes expedidas, así como su tramitación del mismo; por tanto, advierte que el acuerdo recurrido no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que de manera errónea determina el juzgador que existe posibilidad jurídica de dar trámite al escrito de ampliación de demanda recibido el quince de mayo de dos mil diecisiete, porque dicho escrito no se encuentra en ninguno de los supuestos permitidos por la ley, tal como lo señala el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Manifiesta que al momento de prever el acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, la magistrada de primera instancia no atendió a los lineamiento del proceso, ya que el precepto 150 es preciso en indicar los supuestos mediante los cuales, el actor tendrá el derecho de ampliar su demanda dentro del plazo de cinco días, lo cual no sucedió con el aquí actor; por consiguiente, señala que es ilegal la admisión a la ampliación de la demanda interpuesta por la parte actora, misma que se traduce en la admisión de hechos novedosos y probanzas que desde un primer inicio, la actora tenía plenamente conocimiento y que en su primer escrito fueron vertidos, motivo por el cual indica dicha admisión es violatoria, al no estar debidamente apegada a derecho, dado que no se encuentra fundado ni motivado.

En esas consideraciones, dice que la Sala de Primera Instancia, no actuó conforme a la ley, puesto que en ningún momento encuadra con alguno de los supuestos en los que se puede ampliar la demanda presentada por la actora, por lo que solicita se deje insubsistente toda

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

vez que lo procedente es desechar la ampliación, dado que dicha solicitud se encuentra fundada bajo el argumento que hasta el momento en que la parte demandada de contestación a la demanda, el actor va a tener conocimiento de los motivos y fundamentos que se tuvieron para dictar la resolución administrativa en los términos que lo hicieron, argumento que indica es erróneo, en atención a que de la resolución de la que se duele el actor, se encuentran motivados y fundados los hechos que produjeron que se confirmara la resolución principal.

Del análisis de los autos del juicio natural, los que tienen pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

- 1) El ocho de mayo de dos mil diecisiete la C. *****, presenta demanda de nulidad en contra de la resolución de fecha siete de marzo del citado año, emitida por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, la cual refiere la parte actora, le fue notificada el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.
- 2) Del punto VI de la demanda de nulidad, la parte actora refiere que en contra de la resolución de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, se encuentra pendiente de resolver el recurso ordinario de revocación que interpuso en su contra ante la propia Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.
- 3) Posteriormente, el quince de mayo de dos mil diecisiete la C. *****, presenta escrito en el cual señala que amplía su demanda de nulidad, y señala que la interpone también en contra de la resolución del dos de mayo del citado año, dictada dentro del expediente 06/RR/2017 por el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de la

Contraloría y Transparencia Gubernamental, la cual confirmó la resolución dictada el siete de marzo del año pasado, manifestando que la misma le fue notificada el nueve de mayo de dos mil diecisiete.

- 4) Mediante acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, procede a tener por recibidos los escritos de la C. *****, de fechas ocho y quince de mayo del citado año y procede a admitir la demanda, al señalar que la solicitud reúne los requisitos y es oportuna, toda vez que la actora manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado el día veinticuatro de marzo del citado año, y el plazo establecido por el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, inició el día veintiocho de marzo y feneció el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

Ahora, si bien es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, ampliar el espectro de posibilidades de defensa de las personas, a fin de garantizar el respeto del derecho de audiencia que permita un verdadero acceso a la justicia y el ejercicio de un recurso efectivo; y por ello, en la aplicación de los preceptos jurídicos deben considerarse los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal. En este sentido, es dable que ante la presencia de hechos que constituyan cuestiones desconocidas por los accionantes al presentar la demanda se conceda la posibilidad de ampliarla, porque evidentemente no podría haberlo efectuado con anterioridad, dado que no los conocía; porque en efecto, limitar las posibilidades de una defensa en acatamiento a rigorismos legales, implica la aplicación del derecho en contraposición con la nueva visión jurídica y reduciendo las posibilidades de defensa de las personas.

En este estado de cosas, si durante la secuela procesal contenciosa administrativa, el actor tiene conocimiento de actos que a la presentación de su demanda le eran desconocidos, a fin de no transgredir su derecho de audiencia y dejarlo en estado de indefensión la resolutora debe ponderar la procedencia de una ampliación de demanda, para así garantizar el ejercicio de sus derechos, el cual no puede ni debe ser concedido sin realizar un análisis de las actuaciones,

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

para corroborar que sí se está en presencia de hechos novedosos y que trasciendan a la esfera de derechos del accionante.

Así, en el juicio contencioso administrativo el derecho del actor para ampliar su demanda de nulidad, se traduce a una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que aquél pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes, para impugnar las razones y fundamentos del acto reclamado e inclusive otros actos que desconocía al formular su demanda o que se introducen por la autoridad al contestarla, según se desprende del artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Sin embargo, en el presente asunto dichas hipótesis no se actualizan, toda vez que la C. ***** presentó su escrito de ampliación de demanda, contra la resolución de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de la Contraloría y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, dentro del expediente 06/RR/2017, la cual confirmó la resolución de siete de marzo del citado año, dictada por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, al haber interpuesto recurso de revocación en su contra ante la propia Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Lo anterior es así, toda vez que en su demanda de nulidad presentada el ocho de mayo de dos mil dieciocho, la C. *****, señaló como acto impugnado: la resolución de siete de marzo del citado año, dictada por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; además, señaló lo siguiente: *“...VI. La resolución dictada en mi contra por el licenciado Marco Antonio Estrada Aguilar, Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual me priva del derecho al trabajo ya que me sanciona sin haber cometido ninguna falta administrativa a la inhabilitación para desempeñar cargo o comisión en el servicio público del Estado o Municipios de Oaxaca por el periodo de un año ordenando su ejecución inmediata en términos del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, notificada el 24 de marzo y ejecutada materialmente el 4 de mayo, por el Director*

Jurídico adscrito a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración Licenciado Francisco José Espinosa Santibáñez, sin que el actuar de ambos se encuentre sustentado al no haber causado ejecutoria la resolución dictada en mi contra, pues se encuentra pendiente de resolver el recurso ordinario de revocación ante la propia Secretaría de LA CONTRALORÍA Y Transparencia Gubernamental, violando flagrantemente mi derecho a una defensa adecuada, al trabajo y a los alimentos pues me inhabilita por un año en el cual no podré desempeñar cargo alguno..."

Como se advierte de lo anterior, la propia actora manifiesta que al momento de presentar la demanda de nulidad en contra de la resolución de siete de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, se encontraba pendiente de resolver el recurso de revocación que interpuso en contra de la citada resolución ante la propia Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, puesto que fue hasta el quince de marzo del referido año, que presentó su escrito de ampliación de demanda en contra de la resolución dictada el dos de mayo de, por el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia, la cual confirmó la resolución que demanda ante este Tribunal, mediante juicio de nulidad.

Luego, si bien *********, manifiesta en su escrito de ampliación de demanda, que la resolución de dos de mayo de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente 06/RR/2017, le fue notificada el nueve de mayo del citado año y su escrito de demanda de nulidad, en contra de la resolución de siete de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, lo presentó el ocho de mayo de dos mil diecisiete; esto es, antes de que le fuera notificada la resolución por la que promueve ampliación de demanda en términos del artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se advierte que en ese momento efectivamente desconocía dicha resolución; sin embargo, desde que promovió el juicio de nulidad ya sabía que se encontraba pendiente de resolver un recurso ordinario ante la propia autoridad demandada, en contra del mismo acto por el cual acude a demandar su nulidad ante este Tribunal.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

En tales condiciones, no procede la ampliación de demanda que establece el artículo 150 de la Ley de la materia, virtud que dicho precepto instituye que el derecho a ampliar la demanda, se efectuará después de haberse notificado el acuerdo recaído a la contestación de la demanda, siempre y cuando se den las hipótesis señaladas en el citado numeral para proceder a su ampliación, situación que no se configuró en el presente caso. De ahí lo **fundado del agravio** del recurrente.

En otro orden de ideas, el artículo 131 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

“ARTICULO 131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:

III. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió o ante el propio Tribunal.”- - - - -

Como se advierte, el citado precepto es claro en establecer que resulta improcedente el juicio de nulidad, cuando se encuentre pendiente de resolver un recurso ante la autoridad que emitió el acto por el cual se demanda su nulidad.

Supuesto que se da en el presente caso, toda vez que la ***** , manifestó en su escrito de demanda de nulidad presentado el ocho de mayo de dos mil diecisiete, que en contra la resolución que demanda de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revocación ante la propia Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, medio de impugnación que en ese momento se encontraba pendiente de resolver; por lo que con dicha manifestación, se surte la causal de improcedencia contemplada por la fracción III del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, puesto que al momento de promover el juicio de nulidad, se encontraba pendiente de resolver un recurso ante la autoridad que emitió la resolución impugnada; por tanto, se debió de desechar su demanda de nulidad por notoriamente improcedente.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En esas condiciones, es errónea la forma de actuar de la Magistrada de la Séptima Sala de Primera Instancia, al admitir la

demanda presentada el ocho de mayo de dos mil diecisiete, en contra de la resolución de siete de marzo del mismo año, emitida por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en contra de la cual se encontraba pendiente de resolver el recurso de revocación tramitado ante la propia autoridad que la emitió, vulnerando con ello, lo estipulado en el artículo 131 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre dos mil diecisiete.

Lo anterior, puesto que dicho precepto es claro en señalar, que cuando se encuentre pendiente de resolver un recurso por la autoridad que lo emitió, resulta improcedente el juicio de nulidad ante este Tribunal; en consecuencia, procede **REVOCAR** el acto recurrido y en consecuencia **SE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD** presentada el ocho de mayo de dos mil diecisiete **POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 206 fracción VII, 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando Tercero.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. Ausente Magistrado Manuel Velasco Alcántara.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

<p style="font-size: small; margin: 0;">Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO